

Vistas las disposiciones legales aplicables a la materia, fundamentalmente las contenidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1878; en el Decreto 2119/1981, de 21 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas. Habienda cuenta de que se precisa proteger el manantial para que el consumidor de estas aguas embotelladas tenga la garantía de su pureza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la protección del agua potable del manantial «Fuente de la Salud», del término municipal de Sepúlveda (Segovia), se autoriza el perímetro de protección definido en la siguiente forma:

El perímetro de protección tiene forma cuadrangular, comenzando el punto de partida en el propio manantial y unas dimensiones de: P1, manantial; P2, 700 metros hacia el Este partiendo de P1; P3, 700 metros hacia el Norte partiendo de P2, y P4, 700 metros hacia el Oeste partiendo de P3.

Artículo segundo.—Dentro del mencionado perímetro de protección los alumbramientos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes condiciones

Primera.—Para iniciar obras de cualquier índole, cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas, será preciso obtener la autorización previa de la Sección de Minas de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Segovia, a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

Segunda.—Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes como aumentar su actual capacidad de extracción sin autorización expresa de la Sección de Minas.

Tercera.—Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos y sondeos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

23834 ORDEN de 25 de agosto de 1983 sobre subvenciones a fabricantes de gases manufacturados.

Ilma. Sra.: En los Presupuestos Generales del Estado para 1983 aprobados por Ley 9/1983, de 13 de julio, la consignación correspondiente para subvencionar a empresas afectadas por diferencias de precios con cargo a rentas de monopolio ha quedado fijada en 11.671 millones de pesetas, según el epígrafe 20.01.471 correspondiente a este Ministerio, de los que se destinan 1.950 millones de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

Por consiguiente, a fin de compensar la insuficiencia de las tarifas y precios de los combustibles gaseosos aprobadas el pasado mes de febrero, mediante la presente disposición se regulan los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención correspondiente al año 1983, de forma que no rebasé el crédito concedido.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De la cantidad total asignada de 11.671 millones de pesetas, para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios con cargo a rentas de monopolio, se destinarán como máximo 1.950 millones de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

Segundo.—Los fabricantes de combustibles gaseosos podrán percibir desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983 las siguientes subvenciones:

a) Para los fabricantes de gas manufacturado por el procedimiento de «cracking» catalítico de nafta.

1) 8.640 pesetas por tonelada de nafta, de promedio, cuando se suministra únicamente gas obtenido por dicho procedimiento.

2) 8.640 pesetas por tonelada de nafta y 0,1636 pesetas por termia de gas natural, de promedio, cuando se esté procediendo a la conversión del gas obtenido por «cracking» catalítico de naftas a gas obtenido por «cracking» catalítico de gas natural y mientras dure dicha conversión.

3) 8.640 pesetas por tonelada de nafta y 0,2232 pesetas por termia de GNL, de promedio, cuando se esté procediendo a la conversión del gas obtenido por «cracking» catalítico de naftas a gas obtenido por «cracking» catalítico de GNL y mientras dure dicha conversión.

b) Para los fabricantes de gas manufacturado por el procedimiento de «cracking» térmico de naftas:

1) 24.428 pesetas por tonelada de nafta, de promedio, en las fábricas, que suministren únicamente gas obtenido por dicho procedimiento y se esté en proceso de estudio del cambio de gas.

2) 24.428 pesetas por tonelada de nafta y 18.748 pesetas por tonelada de propano de promedio, en las fábricas en que se esté procediendo a la conversión del gas obtenido por «cracking» térmico a aire propanado.

c) Hasta un total de 499.807.357 pesetas a los naftas, gas natural y propano consumidos en el periodo 1 de enero al 19 de febrero de 1983, ambos incluidos, por las fábricas de «cracking» catalítico, «cracking» térmico, regasificación de GNL y aire propanado, igualmente al butano comercializado durante 1982 en bombonas de 13 kilos por la empresa «Atlas, Combustibles y Lubrificantes, S. A.» en las ciudades de Ceuta y Melilla, a razón de los siguientes promedios para cada tipo de gas:

1) 8.388 pesetas por tonelada de nafta en «cracking» catalítico.

2) 5.982 pesetas por tonelada de nafta en «cracking» térmico.

3) 0,0649 pesetas por termia de GNL en regasificación de GNL.

4) 6.427 pesetas por tonelada de propano en aire propanado.

5) 98,11 pesetas por botella de 13 kilos para el butano comercializado durante 1982 por «Atlas, Combustibles y Lubrificantes, S. A.» en las ciudades de Ceuta y Melilla, hasta un máximo de 39.077.818 pesetas.

d) Para la empresa «Atlas, Combustibles y Lubrificantes, S. A.» 148,09 pesetas por botella de 13 kilos para el butano comercializado durante 1983, en las ciudades de Ceuta y Melilla hasta un máximo de 59.380.704 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones se administrarán y controlarán por la Dirección General de la Energía.

En la administración de la subvención, que tiene carácter global en su cuantía y carácter de promedio en sus cifras unitarias, podrá atender la Dirección General de la Energía las diferentes circunstancias técnicas o económicas de las empresas del sector.

Cuarto.—La liquidación de las subvenciones para los gases combustibles, se realizará una vez finalizado el ejercicio anual, practicándose liquidaciones mensuales a cuenta, previa presentación de los justificantes de adquisición de materias primas (nafta, propano y gas natural) en los casos señalados en los puntos segundo a) y segundo b), así como certificado oficial de ventas de botellas de gas en Ceuta y Melilla, visado por la Dirección Provincial de Industria y Energía, en el caso señalado en el punto segundo d).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1983., P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

23835 ORDEN de 25 de agosto de 1983 sobre subvenciones a las plantas potabilizadoras de Fuerteventura y Lanzarote.

Ilma. Sra.: Durante el año 1983, y con objeto de rebajar el precio final del agua potable producida por las plantas potabilizadoras propiedad de las Corporaciones locales de las islas de Fuerteventura y Lanzarote, se habilitó un crédito de 150 millones de pesetas, dentro del presupuesto del Ministerio de Industria y Energía y cuyo destino fue el de subvencionar la citada producción de agua.

Continuando las circunstancias que concurren a la explotación de las plantas instaladas en ambas islas, así como la diferente problemática existente en su explotación, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio dispone:

Primero.—Al amparo de lo dispuesto en la Ley 11/1977, de 4 de enero, se destinarán 350.000.000 de pesetas, que figuran consignados bajo el concepto 20.01.471.2 del presupuesto del Ministerio de Industria y Energía para 1983, para subvencionar el agua potable generada en las plantas potabilizadoras de Fuerteventura y Lanzarote que alimentan distribuciones públicas de agua.

Segundo.—En atención a las diferentes características de las plantas instaladas y a la vista de los consumos de energía primaria en ambas islas durante 1982, las subvenciones a percibir durante 1983 serán:

Plantas potabilizadoras del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura, 70 pesetas por cada metro cúbico de agua, producido en las mismas y sin que en ningún caso pueda superarse la cantidad global de 85.000.000 de pesetas.

Plantas potabilizadoras duales de Lanzarote generadoras de electricidad y agua, 110 pesetas por cada metro cúbico de agua producido en las mismas y sin que en ningún caso pueda superarse la cantidad global de 285.000.000 de pesetas.

Tercero.—Esta subvención se establece únicamente para el presente ejercicio, liquidándose anticipos por trimestres vencidos, previa acreditación certificada de la producción de agua por parte de los Servicios Territoriales de la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Energía para que dicte las resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Hima. Sra. Directora general de la Energía.

23836 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 914/1979, promovido por «C. V. Home Furnishings, Limited», contra resolución de este Registro de 3 de marzo de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 914-1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «C. V. Home Furnishings, Limited», contra resolución de este Registro de 3 de marzo de 1978, se ha dictado con fecha 25 de febrero de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto en nombre de «C. V. Home Furnishings, Limited», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de marzo de 1978, confirmada en reposición por la de 20 de julio de 1978, por la que se denegaba el registro de la marca "Dorma", número 792.440, por no ser la misma disconforme a derecho; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23837 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 919/1979, promovido por «Interbank Card Association» contra acuerdo del Registro de 23 de febrero de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 919/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Interbank Card Association», contra resolución de este Registro de 23 de febrero de 1978, se ha dictado, con fecha 15 de febrero de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Interbank Card Association» contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 23 de febrero de 1978 y 30 de mayo de 1979, por los que se concedió la marca número 728.811, "Interbank", para servicios de la clase 36.ª del Nomenclátor oficial y, en consecuencia, los confirmamos por ser conformes a derecho. Sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23838 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 891/1979, promovido por «Hilena Biologische und Chemische Erzeugnisse G.m.b.H.» contra acuerdo del Registro de 8 de junio de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 891/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Hilena

Biologische und Chemische Erzeugnisse G.m.b.H.» contra resolución de este Registro de 8 de junio de 1978, se ha dictado, con fecha 21 de febrero de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales señora Feljoo Heredia, en nombre y representación de «Hilena Biologische und Chemische Erzeugnisse G.m.b.H.», debemos declarar y declaramos nulos por no ajustados a derecho los acuerdos impugnados del Registro de la Propiedad Industrial y, en consecuencia, debemos también declarar que procede la concesión de la protección en España de la marca internacional número 427.059, "Hilena", para distinguir productos para "abono para plantas acuáticas, indicadores para determinar la calidad del agua de los acuarios, productos químicos para el tratamiento del agua de los acuarios, productos para abonar" de la clase primera. Todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23839 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 890/1979, promovido por «Prodes, S. A.», contra resolución de este Registro de 14 de marzo de 1978. Expediente de marca número 789.044.

En el recurso contencioso-administrativo número 890/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Prodes, S. A.» contra resolución de este Registro de 14 de marzo de 1978, se ha dictado con fecha 28 de marzo de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Prodes, S. A.", debemos declarar y declaramos no haber lugar a la anulación de las resoluciones impugnadas por ser conformes al ordenamiento jurídico, las que confirmamos, absolviendo a la Administración demandada de la pretensión contra ella deducida. Sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23840 RESOLUCION de 30 de junio de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 715 de 1979, promovido por «Ferrer Internacional, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 27 de julio de 1977 y 26 de febrero de 1979. Expediente de marca número 739.479.

En el recurso contencioso-administrativo número 715/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Ferrer Internacional, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 27 de julio de 1977 y 26 de febrero de 1979, se ha dictado, con fecha 2 de febrero de 1983, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Ferrer Internacional, S. A.", debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial impugnadas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, las que se dejan sin efecto y en su lugar se autoriza la concesión de la marca "Cefer" a favor del recurrente, limitada a la protección de "productos antibióticos". Sin hacer condena en costas.»